

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Declarativo.
Radicación:	2020-0557

Asúmase conocimiento de la presente demanda en el estado que se encuentra, la cual fue remitida por competencia por el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá**.

Ahora, al encontrarse al Despacho esta demanda declarativa de protección al consumidor con el fin de determinar su admisibilidad, se advierte que la misma habrá que rechazarse en la medida que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el referido **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá**, en auto de fecha 13 de marzo de 2020, por medio del cual la había inadmitido.

Ilustrando lo anterior, si bien el abogado de la parte demandante presentó escrito de subsanación en tiempo, también lo es que no acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Se precisa que la conciliación extrajudicial tiene el propósito de lograr la solución del conflicto antes de llevarlo a la jurisdicción, en desarrollo del principio de la economía procesal; por tanto, cuando la materia de que se trate sea conciliable, como en este caso, deberá intentarse en los procesos declarativos, según el precepto 38 de la Ley 640 de 2001 (modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012), y en caso contrario, de no acreditarse su realización, conduce al rechazo de plano de la demanda, conforme lo autoriza el artículo 36 de la referida Ley 640, por no cumplirse con el requisito de procedibilidad, que da lugar a la apertura del juicio.

Se aclara al apoderado que la mera reclamación directa por parte del consumidor no suple el agotamiento de la conciliación extrajudicial aludida, y menos aún así lo autoriza el artículo 58 de la Ley 640 de 2001 que cita en su escrito de subsanación, toda vez que allí, en su literal g) del numeral 5º, claramente reza que: “Se dará por cumplido el requisito de procedibilidad de reclamación directa en todos los casos en que se presente un acta de audiencia de conciliación emitida por cualquier centro de conciliación legalmente establecido”. (Énfasis del Despacho).

Descendiendo al caso que nos ocupa y teniendo en cuenta lo reseñado en los puntos precedentes de esta providencia, se tiene que es acertado el rechazo de plano de la demanda, por encontrarse omitido dicho requisito de procedibilidad para adelantar el procedimiento, lo cual se encuentra ajustado a la exigencia prevista en el precepto 38 de la Ley 640 en cita, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, toda vez que la naturaleza declarativa de las pretensiones invocadas mediante el procedimiento declarativo requería, para abrirle paso a la demanda, que previamente se agotara la audiencia extrajudicial de conciliación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

Segundo: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto el correo es: memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C 18 de noviembre de 2020
Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**